RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSA AURA POLO SEPULVEDA
DEMANDADO	JULIO CESAR SOLERA ROJAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2016-00363**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó solicitud de traslado del proceso al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALENCIA, en atención a traslado del menor a esa localidad.

En virtud de lo anterior, corresponde al despacho, verificar si es procedente o no trasladar la competencia del presente asunto EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por la señora ROSA AURA POLO SEPÚLVEDA en representación del menor JEAN CARLOS SOLERA POLO, atendiendo que conforme a lo dicho actualmente reside en el municipio de Valencia, allega como soporte copia de la ficha técnica del SISBEN, en el que se observa que la misma señora **ROSA AURA POLO SEPÚLVEDA**, registra como su domicilio el municipio de Valencia desde el año 2021.

Así las cosas, es preciso señalar que, frente a la competencia del presente asunto, se encuentra determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 28 C.G.P., que dispone: "En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado**, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".**

Quiere decir lo anterior, que en los juicios en los que se debatan las prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, le corresponderá finiquitar la contienda, de modo exclusivo, al servidor judicial con jurisdicción en donde aquellos estén ubicados, de allí que su representante legal, o quien vele por sus intereses, no esté facultado para escogerlo, por cuanto fue el legislador quien lo hizo, atribuyéndole expresamente dicha tarea a aquel funcionario.

Al respecto, en auto CSJ AC2574-2019, se dijo que:

> *(...) en juicios de esa naturaleza donde sea parte un niño, niña o adolescente, el único servidor autorizado para impulsarlos es el de la vecindad de aquéllos, pues al tratarse de una regla privativa excluye a cualquier otro.*

Así se ha entendido al recordar en CSJ AC1732-2019 que «el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad les beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia».

Por manera que si la competencia en tales asuntos se ha fijado conforme a ese estricto parámetro, es claro que al Juzgador no le está permitido declinar del diligenciamiento con estribo en razones distintas a las establecidas por el legislador, ni darles un alcance que naturalmente no tienen.

Ahora, en virtud del principio de la *«inmutabilidad de la competencia»*, después de asumida, el sentenciador no podrá separarse del diligenciamiento del juicio sino por el reclamo oportuno y pertinente de los interesados, en la medida en que

(...) al fallador le asiste la obligación de examinar lo referente a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en el libelo, y si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando la demanda y remitiendo el expediente al funcionario judicial correspondiente. Y es esa, en rigor, la oportunidad legal que tiene el juez para expresar su incompetencia en relación con determinado litigio.

Si el funcionario judicial, de contera, admite la demanda o libra el mandamiento de pago, según corresponda, ***la competencia queda fijada, y, en cuanto atañe al factor territorial, no así al subjetivo o funcional, únicamente podrá declinarla de prosperar los cuestionamientos elevados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello****.* (CSJ AC1416-2019).

De allí la existencia de pautas contempladas cómo la aptitud que tienen los jueces para administrar justicia en un caso determinado puede alterarse únicamente en tres eventos: **i**) por razón del valor de las pretensiones, esto es, frente a asuntos contenciosos en tránsito ante un Juzgado Municipal y que, con ocasión de la «reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demanda», superen el monto contemplado; **ii**) cuando un Estado extranjero o un agente diplomático participe o deje de intervenir, ya que su presencia en el juicio hace que las diligencias sean adelantadas ante la Corte Suprema de Justicia; y **iii**) cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución.

En el caso que nos ocupa, se constata que la demanda se dirigió a este Despacho argumentando que le correspondía la competencia por el domicilio de menor, sin embargo, luego de haberse librado mandamiento de pago, notificado y en etapa de liquidación de crédito, tras cambiar su domicilio junto al menor, pretende que corra la misma suerte el proceso, situación que como ya se expuso **no es procedente**, pues si bien es cierto, existe una situación puesta en conocimiento a este Despacho, la misma no da lugar a alteración o modificación de la competencia del suscrito.

Ahora bien, en cuanto al acceso al expediente y de información, muy a pesar del lugar en el que la solicitante se encuentre se pone de presente que se dará acceso a la carpeta de *OneDrive* del mismo, a fin de que la

peticionaria pueda verificar de manera virtual cualquier situación que requiera del proceso objeto de estudio y así garantizarle acceso a la administración, sin que para ello se requiera el traslado al municipio de Tierralta.

Adicional a ello, advierte el Despacho un documento visible en el archivo 10 del expediente digital, el cual contiene escrito de renuncia de poder presentado por la apoderada de la demandante, en el que informa al despacho la renuncia al poder conferido, y que hasta la fecha la señora ROSA AURA POLO SEPÚLVEDA, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, a su vez, se verifica que el documento adjunto de dicha renuncia contiene el recibido con firma y huella de parte de la demandante, razón por la cual, por ser procedente y por encontrarse conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de C. G del P., se accederá a ello.

Por último, observa el despacho que la última liquidación de crédito aprobada corresponde a 27 de agosto del 2019, por lo que se procederá a requerir a la parte actora para que actualice la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar, la solicitud de traslado del proceso al juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Suministrar, acceso al expediente mediante correo electrónico al que fue allegada la solicitud por la parte demandante.

TERCERO: Requerir a la parte actora a fin de que actualice la liquidación de crédito en el presente proceso.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder solicitada por la Dra. **MANUELA UBANDA ATENCIA CORREA** identificada con C.C No. 1.133.870.975 de Tierralta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1b809bbe1b52c4602a8c07692e404d65f30580ade3b5b5361ea6db9a0ba219**

Documento generado en 12/05/2023 05:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica